



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1751-2003-AA/TC  
LIMA  
GRIMALDO PAREDES ZAPATA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Grimaldo Paredes Zapata contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 7 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 34441-97-ONP/DC, de fecha 25 de setiembre de 1997, mediante la cual se fijó su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se dicte una nueva resolución que se fundamente en el Decreto Ley N.º 19990, ordenándose el pago de los reintegros correspondientes a las pensiones devengadas.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que al actor se le ha concedido una pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 25967, ya que no tenía la edad requerida conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, no encontrándose vulneración alguna de sus derechos constitucionales.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de agosto de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 19990, el demandante tenía un derecho pensionario conforme al Decreto Ley N.º 19990, debiéndose calcular su pensión de acuerdo con dicha norma.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada, confirmando lo demás que contiene, considerando que a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 25967 el actor no contaba la edad exigida por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

### FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante nació el 29 de setiembre de 1940 y que cesó en su actividad laboral el 28 de febrero de 1997.
2. En la sentencia recaída en el expediente N.º 007-96-AI/TC, este Tribunal ha señalado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel que está vigente cuando el interesado cumple los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplica únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplían los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. En consecuencia, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 18 de diciembre de 1992, el recurrente tenía 52 años de edad y no los 55 que exige el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, conforme se aprecia a fojas 2, no encontrándose vulneración alguna de sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando, en parte, la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
REY TERRY  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)